



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Calle XXX, s/n**  
**09XXX - XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Molestias causadas por una cuadra**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4491/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la proliferación de roedores e insectos procedentes de un corral doméstico ubicado en el casco urbano de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de una explotación de ganado caprino, propiedad de D. XXX, sita en la C/ XXX, de la localidad burgalesa de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por, D. XXX, como vecino afectado, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX el 25 de noviembre de 2020 (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Burgos XXX) y el 16 de junio de 2021 (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Burgos XXX), y mediante denuncia voluntaria presentada el 20 de octubre de 2020 ante la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Burgos, y que fue remitida también a ese Ayuntamiento el 24 de noviembre de ese año.



En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones competentes para conocer las actuaciones adoptadas. En primer lugar, el Ayuntamiento de XXX nos remitió copia de la documentación sobre las licencias concedidas, acreditándose que, tras haberse tramitado el pertinente procedimiento administrativo al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, por la que se estableció un régimen excepcional y transitorio para regularizar las actividades ganaderas situadas en los cascos urbanos, se había otorgado al Sr. XXX, mediante Resolución de Alcaldía de 2 de abril de 2008, licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de explotación porcina (6 unidades de cría y 3 de engorde) en la XXX, si bien se le impusieron la adopción de las siguientes medidas correctoras que se preveían en el informe técnico favorable emitido el 3 de octubre de 2007:

*“1. El sistema de evacuación de las aguas pluviales será canalizado al terreno o a la red de saneamiento ganadero evitando el arrastre de residuos ganaderos. Se dispone de un corral que no justifica la recogida de agua de escorrentía (el subrayado es nuestro).*

*2. La superficie de la instalación será la necesaria para garantizar los mínimos asignados a cada cabeza de ganado de la especie explotada en la normativa vigente en materia de bienestar animal. La solicitud no justifica este extremo (el subrayado es nuestro).*

*3. La ventilación garantizará en todo momento la renovación del aire en las instalaciones destinadas al albergue de los animales. Cuando se precise ventilación forzada la salida tendrá que ir dirigida siempre a cubierta, nunca a la vía pública ni a propiedades colindantes. La solicitud no justifica tal extremo (el subrayado es nuestro).*

*4. La iluminación será la adecuada a la capacidad de la instalación. La solicitud no justifica tal extremo (el subrayado es nuestro).*

*5. Las ventanas se encontrarán cubiertas con red de malla no superior a 3 mm, a fin de garantizar la protección frente a insectos y otros vectores. La solicitud no justifica tal extremo (el subrayado es nuestro).*

*6. Las instalaciones dispondrán de agua corriente con sistemas que garanticen el suministro a bebederos evitando derramamientos y encharcamientos en el suelo.*

*7. Tendrán garantizado el suministro de agua para la limpieza de instalaciones y equipamientos.*

*8. Las instalaciones ubicadas en el casco urbano y en el área residencial edificada deberán cumplir la normativa vigente en materia de ruidos.*

*9. Los sistemas y la frecuencia de limpieza y eliminación de estiércoles garantizarán la mínima incidencia en el entorno.*



10. *El almacenamiento de estiércoles y residuos para su posterior uso como abono, se realizará en una zona debidamente adecuada, que se ubicará a una distancia no inferior a 500 metros del casco urbano y a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de agua, pozos y manantiales de abastecimiento, depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales o consolidadas y viviendas. En cualquier caso, la gestión de los estiércoles se realizará según lo estipulado en el Código de las Buenas Prácticas Agrarias, aprobado por Decreto 109/1998, de 18 de junio, de la Junta de Castilla y León. La solicitud no justifica tal extremo (el subrayado es nuestro)”.*

Con fecha 13 de enero de 2021, se comunicó por el titular de la actividad ganadera la modificación de las cabezas de ganado de dicha cuadra, ya que pasaba a disponer de 2 cerdos de engorde, 6 cabras y 2 gallinas. En consecuencia, se acordó por esa Corporación solicitar su colaboración a la Diputación Provincial de Burgos, la cual emitió, con fecha 19 de enero, informe técnico en el que se determinaba que nos encontrábamos ante una modificación no sustancial de la actividad, pudiéndose acoger al régimen de comunicación ambiental previsto en la normativa autonómica. En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía de 5 de febrero de 2021, se acordó modificar la licencia ambiental otorgada en el año 2008, “*en lo que respecta a la nueva orientación productiva y carga ganadera para dos cerdos, seis cabras y dos gallinas (el subrayado es nuestro)”*, que implica una reducción de la carga ganadero (pasa de 1,14 UGM a 0,79 UGM).

Posteriormente, se acordó por esta Procuraduría solicitar información adicional a la Administración autonómica sobre las actuaciones adoptadas en el ámbito de sus competencias ante la denuncia remitida en su día por el Sr. XXX. En su respuesta, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural reconoció la existencia de un informe elaborado el 27 de octubre de 2010 por técnico veterinario de la Sección Agraria Comarcal de Burgos, en el que “*se indicaba que no existía conexión entre el corral del denunciado y el patio propiedad del denunciante, por lo que se llegaba a la conclusión de que no era posible el paso de roedores desde la explotación ganadera hasta la vivienda y patio del denunciante (el subrayado es nuestro)”*. No obstante, en dicho informe también “*se advierte a XXX que debe extremar la limpieza, retirar el estiércol diariamente y evitar el acúmulo de objetos innecesarios como sacos, cuerdas, etc., en la explotación y en el callejón de entrada para evitar la proliferación de roedores (el subrayado es nuestro)”*. Esta situación le fue notificada al denunciante en noviembre de 2020, comunicándole también que la citada cuadra se encontraba, desde el año 2011, dada de alta en la base de datos de Explotaciones ganaderas en Castilla y León.

Sin embargo, con fecha 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo una inspección de las instalaciones por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Burgos, “*comprobando la existencia de un total de 13 ejemplares de ganado caprino (el subrayado es nuestro), estabulados en dos cuadras con acceso a un patio interior colindante con la vivienda del denunciante. Desde la explotación ganadera a las*



viviendas más cercanas, existe transmisión de olores, ruidos y molestias que resultan evidentes (el subrayado es nuestro), *tal como denuncia el denunciante*". En consecuencia, se formuló la oportuna denuncia que fue remitida al Ayuntamiento de XXX al considerar que se incumplían las condiciones de la licencia otorgada.

Esta situación motivó que se acordase por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información dirigida al Ayuntamiento de XXX. En su respuesta, se informaba que, con fecha 28 de julio de 2021, se requirió al titular de la cuadra para que retirase los objetos acumulados que se habían detectado en el informe veterinario de la Sección Agraria Comarcal de Burgos. Sin embargo, no consta que se diese respuesta al contenido de dicho requerimiento, ni que se tramitase algún expediente sancionador por los hechos acreditados por los agentes de la Guardia Civil.

Posteriormente, el Sr. XXX presentó un nuevo escrito el 20 de septiembre de 2021 ante el Ayuntamiento de XXX, en el que se solicitaba la clausura de la cuadra sita en la C/XXX y la anulación de la licencia ambiental otorgada. Tras la tramitación del oportuno procedimiento, se acordó por Resolución de Alcaldía de 6 de abril de 2022 desestimar íntegramente sus alegaciones al considerar que se había otorgado correctamente en su día dicha licencia, y que el cambio aprobado en su día no suponía ninguna modificación sustancial. Frente a dicha decisión, se presentaron, con fechas 16 de mayo y 9 de junio (éste último calificado como recurso de reposición), sendos escritos remitidos por el denunciante en los que solicitaba que se reconsiderase dicha decisión, y se acordase la clausura de las instalaciones, dadas las considerables molestias que genera la presencia de los animales en dicha ubicación.

Sin embargo, según nos ha informado el reclamante, no se ha dado respuesta por la Administración municipal a estos últimos escritos presentados por el Sr. XXX, manteniéndose las molestias denunciadas en su día, ya que, aunque ya no hay cabezas de ganado porcino en dichas instalaciones, en la actualidad se encuentran gallinas y cabras, utilizándose respecto a estas últimas para la guarda y crianza de las madres parideras, lo cual ha supuesto un incremento notable de la contaminación acústica sufrida tanto por los golpes de los animales en los muros colindantes, como por los ruidos que generan las gallinas y los cabritos pequeños a altas horas de la madrugada, impidiendo el descanso de la familia del denunciante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones municipal y autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones de propiedad y/o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. De igual forma,



en relación con las cuestiones urbanísticas que pudieran sustanciarse, debemos remitirnos a lo ya expuesto en la Resolución formulada en su día al Ayuntamiento de XXX como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **4492/2021**.

Para analizar la presente queja, debemos considerar la legalidad de la instalación ganadera ubicada en la C/ XXX, la cual fue regularizada al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Ésta fue una norma aprobada por las Cortes de Castilla y León en la que se estableció un régimen transitorio y excepcional de adecuación a la legalidad, siempre y cuando se cumpliesen las condiciones establecidas en el artículo primero de esa norma:

*“a) No estar sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*b) Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*c) Encontrarse en situación de disconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial.*

*d) No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4”.*

En principio, de acuerdo con los datos obrantes en la documentación remitida por ese Ayuntamiento, este régimen podría ser aplicable para la explotación ganadera, puesto que, según se destacaba en el informe técnico de 3 de octubre de 2007, dicha actividad no superaba los límites de capacidad (6 cabezas de ganado porcino, equivalentes a 3 UGM), y era incompatible con las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Burgos, siendo éste el planeamiento vigente en el momento en que presentó la solicitud el Sr. XXX (27 de mayo de 2007), ya que la parcela se ubicaba en una zona clasificada como Suelo Urbano Consolidado (Ordenanza 1 de Casco Tradicional).

En consecuencia, debemos indicar que la licencia ambiental otorgada, mediante Resolución de Alcaldía de 2 de abril de 2008, cumplía los requisitos formales exigidos en dicha norma. El artículo 12 de la Ley 5/2005 determinaba un plazo de vigencia de dicha autorización de 16 años, si bien se amplió hasta el 31 de diciembre de 2036 conforme a la modificación aprobada por la Disposición Final Cuarta de Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

Sin embargo, en el año 2021, se solicitó modificar dicha licencia con el fin de cambiar su orientación productiva, ya que se solicitó la reducción del número de cabezas de ganado porcino existente con el fin de introducir ganado caprino y avícola en el interior de dichas instalaciones. Para determinar si era posible este cambio, sería



necesario acudir a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, que permite, con carácter general, los cambios en animales de la misma especie ganadera, exigiendo para el resto la adopción de medidas correctoras: *“La licencia obtenida mediante este régimen excepcional permitirá los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas. (...). El resto de las modificaciones que se pretendan acometer en las explotaciones vendrán condicionadas de forma exclusiva por la adecuación de las instalaciones disponibles en cumplimiento de medidas correctoras o, en su caso, en aplicación de una disposición dictada posteriormente con carácter obligatorio (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, la Administración municipal optó por considerar dicha petición como una modificación no sustancial de la actividad, siguiendo así lo dispuesto en el informe elaborado por la Diputación de Burgos, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 45.6 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“El titular de una actividad o instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental o, en su caso, al órgano ante el que debe presentar la comunicación ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas. (...). En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la autorización ambiental o de la licencia ambiental con objeto de actualizar su contenido, se incluirá en ellas, en su caso, los nuevos condicionantes derivados de la modificación no sustancial. En todo caso, la modificación (...) de la licencia ambiental se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad o instalación”*.

Esta Procuraduría considera que, desde el punto de vista formal, la solicitud formulada en el año 2021 puede acomodarse a una modificación no sustancial, ya que no supuso un incremento de la capacidad ganadera, por lo que es cierto que no se precisa la tramitación de ningún procedimiento o expediente administrativo nuevo, ni publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León, ya que no se trata de una actividad sujeta a autorización ambiental. Al respecto, debemos indicar también que es irrelevante, en este ámbito, los trámites que pudieran haberse efectuado en el año 2011 ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, puesto que nos encontramos ante una normativa sectorial específica, es decir, la necesidad de inscribir dichos animales en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.



No obstante lo cual, esta Procuraduría quiere detenerse en el hecho de que, si bien se han cumplido los requisitos formales en la tramitación procedimental, dicha cuadra no reúne las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para que pueda funcionar. Así, se acreditó en la inspección practicada en octubre de 2020 y posterior denuncia formulada por la Patrulla del SEPRONA remitida a ese Ayuntamiento, en la que se comprobó la existencia de un total de 13 ejemplares de ganado caprino (un número superior al autorizado), estabulados en dos cuadras con acceso a un patio interior colindante con la vivienda del denunciante, y se acreditó que “desde la explotación ganadera a las viviendas más cercanas, existe transmisión de olores, ruidos y molestias que resultan evidentes (el subrayado es nuestro), *tal como denuncia el denunciante*”. En relación con estas aseveraciones, debemos recordar que, al haber sido constatados por agentes de la autoridad, tienen presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Sin embargo, a pesar de estos antecedentes, no existe constancia de que el Ayuntamiento de XXX tramitase un expediente sancionador por estos hechos.

Pero es que, además, desde el inicio de dicha actividad, se acreditó que dichas instalaciones no reunían los requisitos mínimos requeridos en el artículo 6 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo: *“Para que se les pueda aplicar el régimen previsto en esta Ley, las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*- El sistema de evacuación de las aguas pluviales será canalizado al terreno o a la red de saneamiento evitando el arrastre de los residuos ganaderos.*

*- La superficie de la instalación será la necesaria para garantizar los mínimos asignados a cada cabeza de ganado de la especie explotada en la normativa vigente en materia de bienestar animal.*

*- La ventilación garantizará en todo momento la renovación de aire en las instalaciones destinadas al albergue de los animales. Cuando se precise ventilación forzada la salida tendrá que ir dirigida siempre a cubierta, nunca a la vía pública ni a las propiedades de vecinos.*

*- La iluminación será la adecuada a la capacidad de la instalación.*

*- Las ventanas se encontrarán cubiertas con red de malla no superior a 3 mm., a fin de garantizar la protección frente a insectos y otros vectores.*

*- Las instalaciones dispondrán de agua corriente con sistemas que garanticen el suministro a los bebederos evitando derramamientos y encharcamientos del suelo.*



- *Tendrán garantizado el suministro de agua para la limpieza de las instalaciones y equipamientos.*

- *Las instalaciones ubicadas en el casco urbano y en el área residencial edificada deberán cumplir la normativa vigente en materia de ruidos.*

- *Los sistemas y la frecuencia de limpieza y eliminación de estiércoles garantizarán la mínima incidencia en el entorno.*

- *El almacenamiento de estiércoles y residuos para su posterior uso como abono, se realizará en una zona debidamente adecuada, que se ubicará a una distancia no inferior a 500 metros del casco urbano y a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de agua, pozos y manantiales de abastecimiento, depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales o consolidadas y viviendas. En cualquier caso, la gestión de los estiércoles y purines se realizará según lo estipulado en el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por Decreto 109/1998, de 18 de junio, de la Junta de Castilla y León”.*

Según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, en el informe técnico elaborado en octubre de 2007, no se justificaba el cumplimiento ni de las cinco primeras condiciones exigidas en dicha norma, ni tampoco de la última. En consecuencia, no se ha acreditado en ningún momento que se lleve a cabo por el Sr. XXX ni una gestión adecuada de los residuos ganaderos, ni un sistema adecuado de evacuación de las aguas que impida un estancamiento de los purines de dichas cabezas de ganado. Esta situación se prolonga en la modificación de la licencia ambiental otorgada en el año 2021, ya que tampoco se ha realizado ninguna actuación por los técnicos municipales para determinar si las condiciones de las cabezas de ganado caprino cumplirían los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, y que deben cumplir todas las actividades ganaderas con independencia de que se precise la obtención de una licencia ambiental, o únicamente la remisión de una mera comunicación ambiental.

Estas deficiencias obligan la intervención de la Administración municipal para garantizar que el ejercicio de dicha actividad ganadera se realiza conforme a dichos requisitos. A falta de una regulación específica en la normativa que estableció un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, debe aplicarse la previsión establecida en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo*



*ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.*

En consecuencia, es preciso que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX requiera a D. XXX, como titular de la cuadra objeto de la presente queja, para que adopte las medidas correctoras pertinentes que garanticen que dichas instalaciones cumplen los requisitos exigidos tanto en el artículo sexto de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, como en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

Pero, además de la tramitación del expediente sancionador que corresponda, dicha Corporación debería, dadas las molestias acreditadas en la inspección practicada por la Patrulla del SEPRONA de Burgos, considerar si sería procedente la suspensión cautelar de dicha actividad ganadera tal como se prevé el citado Texto Refundido, ya que se han incumplido desde su inicio las condiciones sanitarias mínimas, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 70 a): *“La Administración pública competente podrá suspender, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho de los vecinos denunciante, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. 1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano**



competente del Ayuntamiento de XXX requerir a D. XXX, para que adopte las medidas correctoras pertinentes que permitan que la actividad ganadera que se desarrolla en la cuadra sita en la C/ XXX de esa localidad cumplen tanto las condiciones sanitarias exigidas en el artículo 6 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, como las condiciones ambientales mínimas establecidas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

**2. Que, al haberse acreditado en las actuaciones de investigación practicadas en octubre de 2020 por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Burgos las molestias sufridas por el vecino denunciante, D. XXX, se considere también por dicha Corporación municipal, la posible la suspensión cautelar de dichas instalaciones mientras no se subsanen las deficiencias acreditadas por dichos agentes de la autoridad, tal como se prevé en los artículos 69 y 70 a) del citado Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, sin perjuicio de que pueda tramitarse también el preceptivo expediente sancionador.**

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López